

Santiago, dieciocho de marzo de dos mil veinte.

Vistos:

En estos autos Rol N° 29.886-2019, sobre juicio ordinario, caratulados "Funtealba con Fisco de Chile", seguidos ante el Décimo cuarto Juzgado Civil de Santiago, el demandante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad que confirmó la de primera instancia que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio.

Se ordenó traer los autos en relación

Considerando:

Primero: Que el recurso de nulidad sustancial denuncia la infracción al artículo 42 de la Ley N° 18.575, porque la sentencia que se impugna sostuvo que no se configuró la relación de causalidad entre la falta de servicio que se establece como acreditada y los perjuicios sufridos por los actores, pues no existiría inmediatez entre éstos y aquélla, puesto que el autor personal del daño, al momento del accidente, no se encontraba exento de observar las disposiciones de la ley de tránsito.

Tesis que indica que es incorrecta porque la provocación del daño por un autor inmediato no obsta a la existencia de una relación de causalidad entre aquél y la falta de servicio imputable a la Administración, desde que



ambas responsabilidades pueden concommitar en un mismo caso y representa para la víctima la posibilidad de optar por alguna de ellas con miras a obtener la reparación en cuestión; esto porque las normas que regulan la responsabilidad por falta de servicio, contemplan la acción de repetición a favor del órgano público, en la forma que latamente explicita en su arbitrio.

Concluye que el error en que incurrió el tribunal de alzada consiste en la aplicación de una regla distinta a la que, conforme a lo preceptuado en el citado artículo 42 de la Ley N° 18.575, se debía utilizar por los jueces del grado, con el fin de determinar la existencia de una relación de causalidad entre la falta de servicio y los daños, ya que nuestro ordenamiento no contiene una disposición que permita descartar *prima facie* dicha relación, por haberse constatado la participación inmediata de un autor individual en la letanía causal de los acontecimientos, puesto que, bastaba la aplicación de la supresión mental hipotética para configurar la relación causal.

Añade, siguiendo su argumentación, que concurre una relación directa de carácter normativo, entre ambos fenómenos porque "el daño es una consecuencia previsible de la infracción a los estándares del servicio debido por la Administración, tanto desde la experiencia—lo sugiere el



abultado prontuario penal del autor material del daño— como desde la perspectiva de la finalidad cautelar de la norma infringida, atendido que el artículo 155 del Código Procesal Penal, prevé la aplicación del arresto domiciliario total para resguardar la seguridad de la sociedad” (sic), de forma tal que la no aplicación de la medida cautelar significó, en definitiva, el peligro para la sociedad que representaba el autor se concretara en los perjuicios sufridos por su parte.

Segundo: Que, en cuanto a la influencia que el vicio que denuncia habría tenido en lo dispositivo del fallo, expresa que de no haberse incurrido en él, la demanda deducida por su parte debió ser acogida.

Tercero: Que, a fin de un adecuado entendimiento del asunto sometido al conocimiento de esta Corte, corresponde puntualizar que los autos se inician con la demanda de indemnización de perjuicios que dedujeron don Jaime Piña Fuentealba y doña Marcela Fuentealba Poblete en contra del Fisco de Chile, por la falta de servicio que señalan incurrió Gendarmería, al no realizar una efectiva vigilancia del cumplimiento del arresto domiciliario al que estaba sujeto el autor de la colisión que provocó los daños y perjuicios que por esta vía intentan le sean resarcidos.

Explica que el día 26 de julio de 2017, siendo aproximadamente las 4 de la madrugada, en circunstancias



que el Sr. Piña conducía una motocicleta rumbo al sector de Parque Bustamante, en la intersección de las calles Ramón Carnicer con Rancagua, de la comuna de Providencia, fue colisionado por el vehículo Kia Serato patente ZY-7023, manejado por don Ignacio Gabriel Urrutia Moretti, quien transitaba a exceso de velocidad por calle Rancagua hacia el poniente, en contra del sentido del tránsito, mientras huía de un control policial; señala que producto del accidente sufrió lesiones graves y que el conductor del vehículo mayor, al momento del accidente, se encontraba sujeto una medida de arresto domiciliario, la que atendido lo expuesto, claramente quebrantó.

Cuarto: Que son hechos establecidos en el proceso, los siguientes:

1.- El 26 de julio de 2017, aproximadamente a las cuatro de la madrugada, el demandante fue víctima de un accidente de tránsito al ser colisionada la motocicleta que conducía por el automóvil que guiaba Ignacio Gabriel Urrutia Moretti.

2.- El día de los hechos Urrutia Moretti se encontraba sujeto, entre otras, a un arresto domiciliario total.

Quinto: Que la sentencia impugnada sobre la base de los referidos supuestos fácticos resolvió que: "el día de los hechos - Urrutia Moretti -incumplió dicho régimen,



medida que debía ser resguardada, lo que importa la falta de servicio denunciada".

Y luego agrega: "Que no obstante lo dicho, para que la falta de servicio que se imputa sea sustento de una indemnización de perjuicios, deben configurarse otros elementos. En efecto, aparte del acto u omisión imputable, debe concurrir además la relación de causalidad entre dicho acto y el resultado dañoso y por supuesto, el perjuicio o menoscabo sufrido por la víctima.

En el presente caso, no existe relación de causalidad entre la falta imputada a la demandada y los daños sufridos. En efecto, no existe la inmediatez entre el daño causado y el ilícito cometido. El autor del daño no estaba exento de cumplir sus obligaciones en cuanto a respetar la ley del tránsito".

Sexto: Que, en el presente caso, se busca establecer la responsabilidad del Estado de Chile por el actuar negligente que se le imputa a un servicio público, como lo es Gendarmería de Chile. Al respecto, se debe señalar que esta Corte Suprema ha declarado reiteradamente que la falta de servicio se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del Servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando aquel no funciona debiendo hacerlo, lo hace de forma irregular o tardíamente, operando así como un factor de



imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria, conforme lo dispone expresamente el artículo 42 de la Ley N° 18.575 (Corte Suprema, entre otros, Rol N°s 9554-2012, 14899-2018, 22.101-2018 y 2269-2019 8326-2019).

En este sentido, habrá de resaltarse que la omisión o abstención de un deber jurídico de la Administración generará responsabilidad para aquella si se trata del incumplimiento de un deber impuesto por el ordenamiento jurídico y esa inobservancia provoca un daño. En otras palabras, la Administración deberá indemnizar, siempre que la conducta desplegada no se ajuste a la debida por falta de servicio y ocasione un daño.

Séptimo: Que, a fin de dilucidar si existió el referido factor de imputación por parte del órgano cuestionado, corresponde revisar las funciones que se les ha asignado.

Al respecto el artículo 1° del Decreto Ley N° 2859, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, dispone: "*Gendarmería de Chile es un Servicio Público dependiente del Ministerio de Justicia, que tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley*".



El artículo 3 del mismo cuerpo legal agrega que:
"Corresponde a Gendarmería de Chile:

b) Cumplir resoluciones emanadas de autoridad competente, relativas al ingreso y a la libertad de las personas sometidas a su guarda, sin que le corresponda calificar el fundamento, justicia o legalidad de tales requerimientos;

c) Recibir y poner a disposición del tribunal competente los imputados conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal y leyes especiales;

j) Administrar el dispositivo de monitoreo telemático, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.216 y el reglamento respectivo.

Por su parte la Ley N° 18.216, que Establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, cuyo Título IV, denominado "Del incumplimiento y el quebrantamiento", artículo 24 prescribe:

"El tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes desde que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia, deberá informar a Gendarmería de Chile respecto de la imposición de alguna de las penas sustitutivas establecidas en esta ley.

El condenado a una pena sustitutiva deberá presentarse a Gendarmería de Chile dentro del plazo de cinco días,



contado desde que estuviere firme y ejecutoriada la sentencia. Si transcurrido el referido plazo el condenado no se presentare a cumplirla, dicho organismo informará al tribunal de tal situación. Con el mérito de esta comunicación, el juez podrá despachar inmediatamente una orden de detención".

Por último, el Artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales señala que: "Corresponderá a los jueces de garantía hacer ejecutar las condenas criminales y las medidas de seguridad, y resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, de conformidad a la ley procesal penal". Así es como el Código Procesal Penal en sus artículos 155 y siguientes - al decretar medidas cautelares- y 467, otorgan dicha facultad al juez de garantía.

Octavo: Que el estándar de conducta que se analiza para determinar la procedencia de la responsabilidad que, en definitiva, es la que se alega en la especie, se circunscribe a que el actuar de Gendarmería se ajuste a la ley o protocolos que se establecen para el caso que un imputado quebrante una medida o pena restrictiva o privativa de libertad, atendido que la parte demandante sostiene que la falta de servicio se configura en la especie por "el inexistente o defectuoso cumplimiento del deber que correspondía a Gendarmería en cuanto a la



efectiva vigilancia a que debía estar sometido el autor del daño, pues se encontraba condenado a una medida de privación absoluta de libertad y es sólo a partir del momento en que ésta deja de tener vigencia efectiva, que -se produce- el accidente y los consecuentes daños..." (sic)

Noveno: Que, de acuerdo a la normativa expuesta, el estándar de conducta que es exigible al referido servicio público, para el caso de constatar el incumplimiento de una medida cautelar o pena por el imputado o condenado, -a diferencia de lo que sostiene el recurrente- tiene por objeto informar al juzgado de garantía competente de dicho quebrantamiento, para que sea el órgano jurisdiccional el que adopte y disponga las actuaciones que sean pertinentes para continuar con el cumplimiento.

Décimo: Que, por tanto, Gendarmería no incurre en falta de servicio, porque no se estableció que el órgano público haya funcionado mal, o lo haya hecho tardía o irregularmente, desde que la hipótesis que formula la parte demandante para configurarla -y que sustenta su acción-, esto es, que no "vigiló efectivamente al autor del daño no obstante estar sujeto a una medida de privación de libertad", es improcedente, porque confunde el hecho ilícito con la conducta que se intenta imputar al Estado.

En efecto, no es deber de Gendarmería impedir al autor de los daños conducir el automóvil que los causó, puesto



que, como se dijo, lo exigido a la institución es que, en caso de constatar un quebrantamiento de pena o medida cautelar, debe informar ese hecho al juzgado de garantía competente para que sea este el que decida acerca de las medidas a adoptar, es decir, su deber de vigilancia - en palabras de la parte demandante- respecto de Urrutia Moretti, se circunscribe a poner en conocimiento del juez de garantía el quebrantamiento del arresto domiciliario total al que estaba sujeto a la fecha del accidente.

En este orden de ideas, además, es necesario destacar que tampoco es un hecho de la causa que Gendarmería haya incumplido la citada obligación, - de informar al tribunal- porque no existe antecedente en el proceso que dé cuenta sobre ese aspecto, sólo consta que el día del accidente fue Carabineros quien siguió el procedimiento e informó y puso a disposición del juez de garantía pertinente a Urrutia Moretti.

Undécimo: Que, en cuanto a la causalidad, cabe recordar que un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando, de no haber existido ésta, el resultado no se habría producido. Lo anterior se dilucida claramente en el presente caso al comparar dos estados fácticos, el que existía antes del hecho y el efectivamente existente después de su ocurrencia. Por tanto, si bien, sólo como consecuencia de la ejecución de la acción ilícita de parte



de Urrutia Moretti se produjeron las lesiones y daños que ocasionaron a la parte demandante, a su respecto no se estableció la intervención en el curso causal de alguna conducta reprobable a Gendarmería de Chile, que permita configurar la indemnización de perjuicios que se demanda.

Duodécimo: Que, en consecuencia, a diferencia de lo sostenido por los jueces de base, no se configura la falta de servicio a la que alude la parte recurrente, porque los sucesos a que se refiere la presente causa no tienen la connotación para ser calificados como generadores de responsabilidad estatal al no probarse que Gendarmería haya incurrido en una conducta que se aleje de la prestación de un servicio público que se adecua a la normativa legal; de allí la improcedencia de efectuar un análisis de la causalidad en la especie, porque no concurre el elemento fáctico en que se sustenta la obligación que exige la parte demandante, esto es, la conducta indebida de Gendarmería.

Décimo tercero: Que, por tanto, atendido la forma en que se plateó el recurso y, teniendo especialmente en consideración las precisiones jurídicas efectuadas precedentemente, se concluye que no se configuran los vicios que se denuncian, razón por la cual dicho arbitrio no podrá prosperar.

Y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil,



se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Pierry.

Rol N° 29.886-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y Sr. Leopoldo Llanos S., y el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Pierry por estar ausente. Santiago, 18 de marzo de 2020.



En Santiago, a dieciocho de marzo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

